



Resolución de Gerencia General Regional

N° **215**-2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, **26 MAR. 2025**

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

La Sentencia de Vista N° 62-2020, de fecha 12 de agosto del 2020, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Pasco, Resolución Directoral Regional N° 1434-2022-DREP, de fecha 27 de diciembre del 2022, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 03 de diciembre del 2024, suscrito por el administrado Elmer LUCAS ESTRELLA, Opinión Legal N° 701-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, de fecha 12 de diciembre del 2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Resolución Directoral Regional N° 0089-2025-DREP, de fecha 21 de enero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 04 de febrero del 2025, interpuesto por el administrado Elmer LUCAS ESTRELLA, Oficio N° 0215-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 06 de febrero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, proveído de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por Gerencia General, Informe Legal N° 289-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 21 de febrero del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 0444-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 26 de febrero del 2025, suscrito por la Gerente General Regional, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la *Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)*, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: a. "Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos.";

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado, ya sea en forma individual o colectiva, puede plantear por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición





contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma que señala: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad";

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad, busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación". Asimismo, la referida Ley menciona: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores";

Que, al amparo del art. III del T.P de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, además de lo previsto en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".



Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la sentencia N° 217-2020-LA, recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05, sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación, docentes cesantes, señala lo siguiente:

(...) "Se tiene que, tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, son beneficios complementarios otorgados al docente en situación de cesantía exclusivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistientes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración y la documentación operativa y/o administrativa; todo lo que en estricto denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico". El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015, textualizó que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".

Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados;

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018-San Martín, de fecha 27 de enero del 2020, señaló lo siguiente:

(...) Que, la Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944, en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Integral Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad, y apoyo al desarrollo de la institución educativa". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y solo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio.

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

(...) b. "Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra".

Por, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establese en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a unificar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo 10° establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referida, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por la solicitante;



Que, el literal a. 2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, al Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia;

Que, las normas heteroaplicativas, que no son de eficacia directa frente a los Personeros o las entidades que se encuentran sometidas a su regulación, pues requieren necesariamente contar con reclamación y/o actos de implementación o aplicación. Por su parte, las normas autoaplicativas en la práctica funcionan como actos, es decir, son normas creadoras de situaciones jurídicas inmediatas, sin la necesidad de actos concretos de aplicación;

Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que, mediante Sentencia de Vista N° 62-2020, de fecha 12 de agosto del 2020, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Pasco, ordena al Director Regional de Educación Pasco y al representante del Gobierno Regional de Pasco, emitir una nueva resolución, disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total, y dispongan el reintegro de devengados dejados de percibir, a favor de Elmer LUCAS ESTRELLA. Es así que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1434-2022-DREP, de fecha 27 de diciembre del 2022, el Director Regional de Educación Pasco, da cumplimiento a la Sentencia de Vista N° 62-2020, de fecha 12 de agosto del 2020, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Pasco, concerniente al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total e íntegra, a favor del administrado Elmer LUCAS ESTRELLA.

Que, posterior a lo referido, el administrado Elmer LUCAS ESTRELLA, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 03 de diciembre del 2024, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra;

Que, en respuesta a lo referido líneas precedentes, mediante Resolución Directoral Regional N° 0089-2025-DREP, de fecha 21 de enero del 2025, el Director Regional de Educación Pasco, resuelve declarando improcedente la solicitud presentado por el administrado Elmer LUCAS ESTRELLA, respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en calidad de auxiliar de educación; esto bajo los siguientes argumentos:

(...)

- * "Que, el administrado pretende el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 24399-Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que en su artículo 48° concordante con artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto debemos mencionar que, si bien el administrado solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra de los años



1998, hasta el año de 2000, en calidad de Auxiliar de Educación, según resoluciones adjuntas al expediente".

- Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE establecida en el presente Decreto Supremo", de lo cual se aprecia un presunto cambio o modificación de la base de cálculo para la referida bonificación. Asimismo, el artículo 8° establece para efectos remunerativos se considera: "Remuneración Total Permanente" – "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad".
- "Que, finalmente, debemos precisar que el artículo 6° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prescribe: "PROHIBASE en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...); En atención a estas normas presupuestales descritas líneas arriba, se entiende que, nos limitan a otorgar la reconocimiento de Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total en el marco de la Ley N° 31495; razón por la cual debe declararse improcedente".

Que, en consecuencia, el recurrente Elmer LUCAS ESTRELLA, mediante escrito de fecha 04 de febrero del 2025, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0089-2025-DREP, de fecha 21 de enero del 2025, y reformulándola se le reconozca el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; esto bajo los siguientes argumentos:

(...)

- "Como se podrá apreciar de la resolución materia de apelación, su despacho antes de su emisión no tuvo en cuenta ni mucho menos califico con la veracidad del caso, en cuanto se refiere al artículo 48 de la Ley No. 24029 modificado por la Ley 25212 del 19 de mayo del 1990 y los artículos 34, 208 y 210 del Decreto Supremo No. 019-90-E, donde esta norma legal establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como el pago de los intereses legales generados de la deuda social".
- "Como se podrá advertir de la resolución materia de apelación, su despacho antes de emitir la resolución correspondiente no se indaga bien que el recurrente ha solicitado por ante su representada el pago de la bonificación especial del 30% de dictado de clases y evaluación en calidad de auxiliar en educación, la misma que fui nombrado con fecha 25 de agosto de 1988 con cargo de auxiliar en educación hasta el 20 de junio del 2020, como quiera que dese el año 1991 al año 2000, presté servicios como auxiliar en educación, la misma que no se llegaron a abonar en forma completa por el gobierno de turno de esas fechas, su despacho hace ver que el recurrente está solicitando dicho pago de la bonificación especial del 30% pese que se encuentra prohibida según el artículo 6 de la Ley No. 31953 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, en las entidades del Gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, lo cual es incorrecto por cuanto el pago de la bonificación especial del 30% de preparación de clases y evaluación es un derecho reconocido constitucionalmente, está destinada a favor de los maestros contratados y nombrados, directivos y auxiliares en educación. A la fecha se viene cumpliendo el pago de la bonificación especial del 30% bajo acción contencioso administrativo".
- "Como se podrá señalar de lo vertido líneas antes los derechos laborales son irrenunciables y su ejecución se solicita en cualquier momento y según reiteradas jurisprudencias y ejecutorias supremas los maestros se han hecho acreedor de tal bonificación, se debe de otorgarse sobre la base de la remuneración total o íntegra, el cual no se está cumpliendo, por lo que se sirva tener presente para efectos legales".

Que, mediante Oficio N° 0215-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 06 de febrero del 2025, el Director Regional de Educación Pasco, remite el Recurso de Apelación al Gobernador Regional de Pasco para su trámite correspondiente. Es así, que mediante Informe Legal N° 289-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 21 de febrero del 2025, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 04 de febrero del 2025, interpuesto por el recurrente Elmer LUCAS ESTRELLA, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0089-2025-DREP, de fecha 21 de enero del 2025, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)



- "Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212".
- "Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo 10° establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por la solicitante".
- "Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Es así que, mediante Memorando N° 0444-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 26 de febrero del 2025, la Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutivo declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Elmer LUCAS ESTRELLA, por lo que, en el presente caso corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda;

Que, en ese contexto, la pretensión del administrado, debe ser declarado infundado, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutivo, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y los Instrumentos de Gestión del Gobierno Regional de Pasco;

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 04 de febrero del 2025, interpuesto por el recurrente Elmer LUCAS ESTRELLA, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0089-2025-GGR, del 11 de febrero del 2025, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; ello en base a la Ley N° 217-2000-LA, la Ley N° 1708-2011-Ley de Libertad, del 27 de marzo del 2013, la Ley N° 31495 - Ley que Reconoce el Derecho y Depende el Tipo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, en concordancia con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Unidos
para Avanzar

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL



SISGEDO

Reg. Doc.: 2959923

Reg. Exp.: 1688687